

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0878

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA REVISIÓN

El acto administrativo que solicita sea revisado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-479 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante JAIME CESAR ANDRADE MINGA (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”*

La Resolución No. ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021, se notifica al señor Jaime Cesar Andrade Minga mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0516-OF de 18 de febrero de 2021.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES

2.1. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0482-M de 09 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-006 de 05 de marzo de 2021, a fin de que se proceda con la correspondiente revocatoria de los actos desfavorables contenido en el acto administrativo Resolución No. ARCOTEL-2021-0242 de 10 de febrero de 2021.

2.2. En virtud de la solicitud de Revocatoria de Actos Desfavorables, solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00208 de 19 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0781-OF, da inicio a la revocatoria de actos desfavorables; apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se indica al administrado que podrá anunciar y adjuntar la prueba que considere pertinente; se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente completo de sustanciación que culminó con la resolución No. ARCOTEL-2020-242 de 10 de febrero de 2021; y, como prueba de oficio se requiere a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emita un informe detallado referente a la participación del señor Jaime Cesar Andrade Minga, en atención a lo

solicitado, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-630-M de 23 de marzo de 2021 remite el “Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-479”.

2.3. El señor Jaime Cesar Andrade Minga mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003566-E de 03 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación en contra la Resolución No. ARCOTEL-2021-242 del 10 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

2.4. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00392 de 18 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1169-OF, la administración de conformidad con el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo dispone que se va sustanciar en un solo trámite que corresponde a la Revocatoria de Actos Desfavorables con No. ARCOTEL-CTHB-2021-0482-M, por ser el mismo objeto, guarda identidad sustancial e íntima conexión; se corre traslado al recurrente con la prueba de oficio de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo; se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo; se informa que el administrado no dio respuesta a la subsanación del escrito de impugnación solicitada por la administración, así como tampoco se pronuncia al inicio de la revocatoria de actos desfavorables; y, se evacúa la prueba anunciada por la administrada en el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2021-003566-E de 03 de marzo de 2021, que corresponde:

- a. Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones, lo establecido en el acápite VI. RECOMENDACIÓN;
- b. El artículo UNO y DOS de la Resolución ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021.

Además, con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00392, la Dirección de Impugnaciones incorpora la documentación al expediente administrativo, que corresponde a:

- a. El escrito de interposición del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2021-003566-E de 03 de marzo de 2021.
- b. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0146 de 05 de marzo de 2021 emitido por la Dirección de Impugnaciones.
- c. Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0760-M de 23 de marzo de 2021, en el cual la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-479.
- d. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0630-M de 23 de marzo de 2021, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remite el Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-479.
- e. Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-479, constante en 828 páginas digitales con 16 archivos de Excel, remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1257-M de 14 de abril de 2021, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.

2.5. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00473 de 17 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1372-OF, por ser necesaria la información se oficia al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que emita información del señor Jaime Cesar Andrade Minga, y se suspende el plazo del procedimiento administrativo por un mes de conformidad con los artículos 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00530 de 14 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1590-OF, se incorpora la documentación al expediente; se informa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social da contestación el día 14 de julio de 2021, por lo que, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de cuatro días, y se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1843-O de 14 de julio de 2021, emitido por la Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva

Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. A pesar que, la providencia se notifica a los correos señalados en legal y debida forma el recurrente no se pronuncia al respecto.

2.6. En virtud que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite el Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1843-O de 14 de julio de 2021, información solicitada respecto del señor Jaime Cesar Andrade Minga, prueba de oficio que ha sido incorporada al expediente, y se ha corrido traslado al recurrente, **se vuelve a autos para resolver.**

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA PRESENTE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES.

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 118, 119 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el**

literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00151 de 19 de julio de 2021, concerniente a la Revocatoria de Actos desfavorables en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021, referente a la participación del señor Jaime Cesar Andrade Minga en el Proceso Público Competitivo, se determina:

4.1. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0482-M de 09 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-006 de 05 de marzo de 2021, y solicita se proceda con la correspondiente revocatoria de los actos desfavorables contenido en el acto administrativo constante en la Resolución ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021.

El Informe Jurídico No. INR-2021-006 de 05 de marzo de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece los antecedentes, y en la parte pertinente señala:

*“(...) Ahora bien es importante determinar que se ha producido un error de hecho en la conclusión del IPI-PPC-2020-0284 de 10 de febrero de 2021, elaborado de **fecha** 11 de noviembre de 2020, y actualizado el 10 de febrero de 2021, toda vez que el participante **si se encontraba incurso en inhabilidad y prohibición establecida en el numeral 1.4 de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA**”*

ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” (lo subrayado fuera de texto), debido a que se encontraba adeudando al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) como se refleja de la verificación efectuada en la página web de dicha institución: (...)”

La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00208 de 19 de marzo de 2021 da inicio a la revocatoria de actos desfavorables, notificada en legal y debida forma, sin embargo, el administrado no se pronuncia al respecto.

4.2. POR SU PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL RECURRENTE ESTABLECE.

(...)

Como se puede evidenciar la Resolución ARCOTEL - 2021- 242 no concuerda con el contenido del Informe, por lo que se evidencia vicios o error en el razonamiento obteniéndose como resultado una incongruencia en la Resolución ARCOTEL - 2021- 242; es en este sentido que me permito a continuación anunciar los medios de prueba documental.

(...)

Entendiéndose por vicios o error a un contenido sustancial que se cree que el Juez o Tribunal ha incurrido en él cuando el pensamiento dado en la resolución es injusto o incorrecto:

(...)

Por lo expuesto, de manera subsidiaria con respecto a la fuerza mayor que atraviesa nuestro país, solicito a su autoridad, se considere al suscrito como beneficiario del decreto ejecutivo 1240, pues dicho impuesto podía pagarlo hasta el mes de noviembre de 2021, lo que implica que el no pago de dicho valor no puede ser considerado como una mora, y se considere la subsanación de dicha mora, con el pago que se ha efectuado por parte del suscrito, conforme se evidencia en la captura que expongo a continuación:

(...)

Solicito:

- 1. . Declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2021- 242, y*
- 2. Disponer al Técnico correspondiente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones me notifique con la Resolución del Acto Administrativo Sustitutivo, con el contenido de la Resolución debidamente motivada, apegada a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, con una resolución lógica, coherente y concordante con lo dispuesto en el numeral V. CONCLUSIONES del "Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones ... " que consta en la página 54.*

(...)”

El recurrente no se pronuncia respecto de la prueba de oficio, a pesar que ha sido notificada en legal y debida forma a los correos señalados dentro del recurso de apelación planteado, y la dirección electrónica señalada dentro del Proceso Público Competitivo.

4.3. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, el señor Jaime Cesar Andrade Minga con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-479 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado LA RADIO DE MODA, estación matriz frecuencia 94.5 MHz, área de operación zonal FZ001-2; y, la repetidora frecuencia 94.5, área de operación zonal FZ001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0235 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2252-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-479:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	94.5	FZ001-2	60	34.50	CUMPLE	94.5
2	Repetidora	94.5	FZ001-1	60	34.50	CUMPLE	94.5

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	94.5	FZ001-2	0	0.00	0	0	0.00
2	Repetidora	94.5	FZ001-1	0	0.00	0	0	0.00

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-284 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, el señor JAIME CESAR ANDRADE MINGA, **no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4.** de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”. (Negrita fuera del texto original).*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-284 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-479 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante JAIME CESAR ANDRADE MINGA (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE

DESCALIFICACIÓN, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...).”

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0482-M de 09 de marzo de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-006 de 05 de marzo de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida del portal web del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), se considera que a la fecha de emisión del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-284 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el participante señor JAIME CESAR ANDRADE MINGA, **SE ENCONTRABA INCURSO EN LA INHABILIDAD ESTABLECIDA EN EL NÚMERO 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...).” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases”.***

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

En referencia al argumento del administrado y la prueba anunciada, se analiza el informe de verificación de inhabilidades y la resolución respecto de la participación en el Proceso Público Competitivo del señor Jaime Cesar Andrade Minga.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-284 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO, analiza en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y en la parte pertinente indica:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) ANDRADE MINGA JAIME CESAR, representante legal de la empresa ANDRADE MINGA JAIME CESAR con RUC Nro. 1105606816001 y dirección BENJAMIN CARRION SN, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 70.40; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.

Y con el número de cédula del participante genera la certificación en blanco.

Por lo que, no se enmarcaría en esta inhabilidad, considerando la información obtenida.

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-284)

De conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la administración solicita como prueba de oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informe respecto al pago de las obligaciones del señor Jaime Cesar Andrade Minga, dando respuesta mediante Oficio No. IESS-CPCCP-2021-1843-O de 14 de julio de 2021, según se desprende del siguiente detalle:

Codigo	Tipo	Estado	RUC / CI	Fecha	Valor	Fecha de pago
137020984	PLANILLA	CANCELADO	1105606816001 : 0001 -	18/12/2020	71.18	2020-12-30 09:31:28.0
138842834	PLANILLA	CANCELADO	1105606816001 : 0001 -	4/2/2021	71.96	2021-02-23 12:03:00.0
139376930	PLANILLA	CANCELADO	1105606816001 : 0001 -	22/2/2021	71.18	2021-02-23 12:03:35.0
140459566	PLANILLA	CANCELADO	1105606816001 : 0001 -	19/3/2021	71.18	2021-03-25 16:08:31.0

Además, el oficio señala que el pago del aporte podrá realizarse hasta el día 15 del mes siguiente al que corresponda el aporte o su día hábil inmediato posterior, el recurrente realiza el pago el día 23 de febrero de 2021, es por ello que se refleja de la captura de pantalla del Informe de Inhabilidades y Prohibiciones, que el participante se encuentra en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: “3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;”

Sin perjuicio de lo indicado con anterioridad, una vez analizado y revisado en forma integral el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-284 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que el mismo presenta inconsistencias, por cuanto en la captura de pantalla se evidencia que el participante se encontraba en mora por el valor de USD 70.40 con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mientras que en el análisis y en la parte de la conclusión se señala, que el participante no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4. de las Bases

para Adjudicación de Frecuencias; y, al momento de emitir la Resolución No. ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021, se acoge el informe y se descalifica al participante.

Por lo expuesto, se concluye que su descalificación, vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación. Al analizar el contenido del acto impugnado, se observa que éste NO cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, únicamente determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, pero la misma no es coherente y lógica en su análisis y conclusiones, por lo que existe una falta de comprensibilidad.

En concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, artículo 23 que indica que la decisión de la administración pública debe ser motivada, el artículo 99 dispone la motivación como uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibidem.

Por lo expuesto, es procedente revocar y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-284 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo del Informe Jurídico No. INR-2021-006 de 05 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; a fin de que la Administración emita un nuevo acto administrativo e informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00151 de 19 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

3.- El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-284 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, presenta inconsistencias en su análisis y conclusión que generan confusión en la decisión adoptada por la administración, por cuanto la conclusión señala que el administrado no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4. de las Bases para Adjudicación de Frecuencias; y, al momento de emitir la Resolución No. ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021, se acoge el informe y se descalifica al participante.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-284 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-006 de 05 de marzo de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00151 de 19 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- REVOCAR y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-242 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-284 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-006 de 05 de marzo de 2021.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 94.5 MHz en el área de operación zonal FZ001-2, y la repetidora frecuencia 94.5 MHz en el área de operación zonal FZ001-1, presentada por el señor Jaime Cesar Andrade Minga proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Jaime Cesar Andrade Minga que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jaime Cesar Andrade Minga, en los correos electrónicos cesar_andrade1992@hotmail.com y pattycanadasley@gmail.com, dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 23 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llango Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES